

PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE:
PES/173/2015.

DENUNCIANTE:
FERNANDO ZAMORA
MORALES.

PROBABLE INFRACTOR:
JUAN RODOLFO
SÁNCHEZ GÓMEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN. D. JORGE
ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de
dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por Fernando Zamora Morales, ostentándose como otrora candidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, postulado por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de Juan Rodolfo Sánchez Gómez, quien en su momento fue postulado como candidato por el Partido Acción Nacional, al cargo de elección popular referido, por diversos actos que en su estima constituyen infracciones a la normativa electoral; y,



RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Campaña Electoral. Del primero de mayo y hasta el tres de junio de dos mil quince, comprendió el plazo para llevar a cabo las campañas políticas en el Estado de México, para la renovación de los setenta y cinco Diputados integrantes de la Legislatura, así como de las correspondientes a los ciento veinticinco Ayuntamientos.

2. Queja. El veintinueve de mayo de dos mil quince, Fernando Zamora Morales, ostentándose como otrora candidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, postulado por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Juan Rodolfo Sánchez Gómez, quien en su momento fue postulado como candidato por el Partido Acción Nacional, al cargo de elección popular referido, por diversos actos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la difusión de propaganda denigrante, a través de la distribución de la publicación denominada "*Investigación y Análisis de Nuestro Tiempo*", editada por la empresa "*Nologo Grupo S.A. de C.V.*".



II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Recepción de la queja.** Mediante proveído de uno de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/TOL/FZM/JRSG/217/2015/05.**

De igual forma, en vía de diligencias para mejor proveer, ordeno requerir del Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, diversa documentación necesaria para la sustanciación de la queja de mérito.

Sobre dicha petición, mediante oficio IEEM/CAMPyD/1235/2015, dicho servidor público electoral, el nueve siguiente, informó esencialmente que, al realizar un búsqueda en los registros ingresados al sistema en el periodo de campaña, no se encontró algún ejemplar del folleto titulado *"INVESTIGACIÓN Y ANALISIS DE NUESTRO TIEMPO"*, alusivo al ciudadano Fernando Zamora Morales, como candidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México.

2. **Admisión de la denuncia.** El treinta de julio del año que se actúa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la queja referida. Instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como el ciudadano Juan Rodolfo Sánchez Gómez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, como presunto infractor, para que por sí o a través de



su representante compareciera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Asimismo, por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares por parte del quejoso, se estimaron como inatendibles, toda vez que, se pretendían hacer valer sobre circunstancias futuras e inciertas.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el cinco de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la incomparecencia de aquellos que fueron requeridos para tal propósito, tal como se advierte del párrafo anterior. Empero, de la misma diligencia se hace constar, la presentación de un escrito de alegatos signado por Juan Rodolfo Sánchez Gómez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, por el Partido Acción Nacional.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data antes citada, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/TOL/FZM/JRSG/217/2015/05**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias

que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/13856/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las dieciocho horas con cuatro minutos y veintiocho segundos, del siete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de ocho de agosto siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/173/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el diez de agosto del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Fernando Zamora Morales, ostentándose como otrora candidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, postulado por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es quien acude vía la autoridad sustanciadora, para denunciar de Juan Rodolfo Sánchez Gómez, quien en su momento fue postulado como candidato por el Partido Acción Nacional, al cargo de elección popular referido, por diversos actos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la difusión de propaganda denigrante, a través de la distribución de la publicación denominada "*Investigación y Análisis de Nuestro Tiempo*", editada por la empresa "*Nologo Grupo S.A. de C.V.*".

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

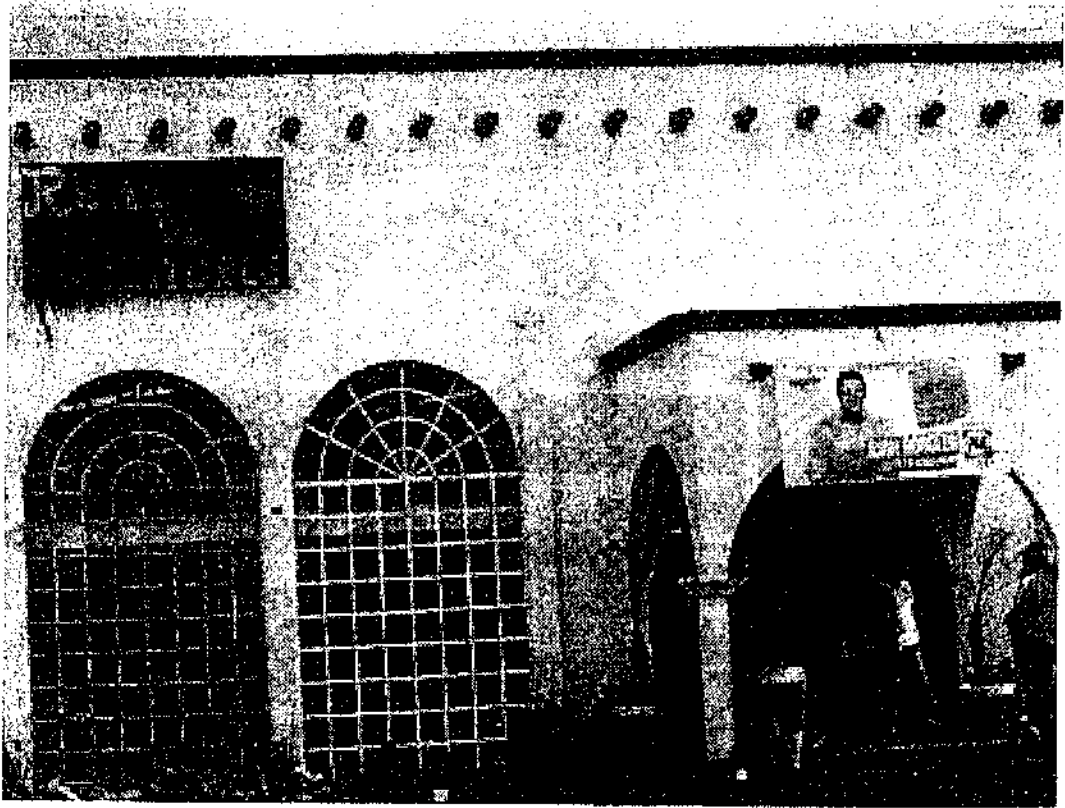
TERCERO. Estudio de fondo. En un primer momento, este Tribunal Electoral del Estado de México, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de las presuntas violaciones que aduce a los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 260 y 483, del Código Electoral del Estado de México, atribuidas al

presunto infractor. Dichas conductas las pretende sustentar a partir de las siguientes premisas.

- Que el veinticuatro de mayo de dos mil quince, al llevarse a cabo, un evento de proselitismo a favor de Juan Rodolfo Sánchez Gomes, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, en el lugar conocido como "Real de Catorce", ubicado en la comunidad de San Cristóbal Huichochitlan, perteneciente al municipio en cita, y al que asistieron aproximadamente ochocientas personas, distribuyéndose. Siendo distribuido el documento titulado "*INVESTIGACIÓN Y ANALISIS DE NUESTRO TIEMPO*", de cuyo contenido se advierten imputaciones en contra de su persona, a través de injurias y calumnias, consistentes en hechos falsos e información apócrifa para desprestigiar su honorabilidad, y a todas luces con fines políticos, con impacto en el proceso electoral y en su postulación al cargo edilicio de elección popular.
- Que con a partir del contenido de la publicación, continua alegando, se desprenden artículos intitulados "*Un hombre llamado Fernando Zamora*" y "*La CASITA BLANCA DE FERNANDO ZAMORA*", constitutivos de calumnia, al pretender hacerlo pasar como un cacique, ante quienes les fue distribuida, aunado a que, supuestamente se ha hecho de propiedades en base a los diversos cargos de elección popular que ha desempeñado, así como al denostar su honorabilidad y prestigio ante sus vecinos.



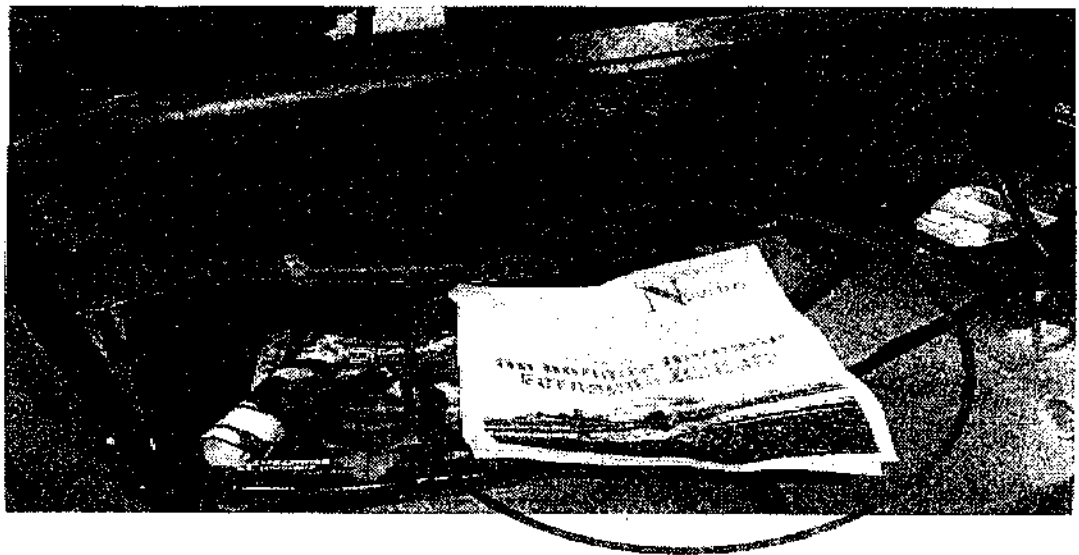
Haciendo consistir tales hechos, a partir de nueve impresiones
fotográficas a color, las cuales a continuación se insertan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



VID_20150524_144020925



02:45

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En otro orden de ideas, y en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012¹**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.²

En ese tenor, tal y como se advierte del acta, a partir de la cual se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial; adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la comparecencia, a partir de la presentación, ante la Oficialía de Partes de la autoridad electoral local, de un escrito signado por el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado

¹ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que *"La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."*

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

³ Constancia que obra agregada a fojas 248 a 250, del expediente en que se actúa.

de México, postulado por el Partido Acción Nacional, en su carácter de presunto infractor.⁴

Por cuanto hace a imputaciones que les son atribuidas, enfáticamente las pretenden desvirtuar aduciendo para ello que, En ningún momento ordenó, promovió o realizó, o tuvo conocimiento de la reproducción, difusión o reparto, de la publicación que le es atribuida. Aunado a que, durante el desarrollo del referido evento, durante su intervención no hizo alusión a publicación alguna, así como a la persona de Fernando Zamora, y en consecuencia permaneciendo ajeno a tal circunstancia. De igual forma, desconociendo si es que alguno de los asistentes hubiera aprovechado el acto para su distribución, con la intención de generarle algún perjuicio, ya que por el contrario, en todo momento existió una conducta de respeto hacia los demás contendientes.

Respecto de Fernando Zamora Morales, en su carácter de candidato a la alcaldía de Toluca, Estado de México, se hace constar su incomparecencia a la referida audiencia, aun y cuando de autos consta la notificación realizada para tal propósito.⁵

Es por lo anterior que, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la litis se circunscribe en determinar, si como lo pretende hacer valer la parte denunciante, a partir de lo manifestado en su escrito incoado, así como del acervo probatorio aportado, se configura la violación por parte del sujeto señalado como trasgresor del asidero jurídico, en el contexto del vigente proceso electoral en

⁴ Constancias que obran agregadas a fojas 251 a 253, de sumario.

⁵ Constancia que obra agregada a foja 246 del sumario.

el Estado de México, incisivamente en lo concerniente a que el veinticuatro de mayo de dos mil quince, al llevarse a cabo, un evento de proselitismo a favor de Juan Rodolfo Sánchez Gomes, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, se llevó a cabo la distribución del documento titulado *"INVESTIGACIÓN Y ANALISIS DE NUESTRO TIEMPO"*, de cuyo contenido se advierten imputaciones en contra de su persona, a través de injurias y calumnias, consistentes en pretender hacerlo pasar como un cacique, y quien se ha hecho de propiedades en base a los diversos cargos de elección popular que ha desempeñado, lo que se constituye, a partir de hechos falsos e información apócrifa para desprestigiar su honorabilidad, y a todas luces con fines políticos, con impacto en el proceso electoral y en su postulación al cargo edilicio de elección popular.

En efecto, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio



contenido en la **jurisprudencia 12/2010⁶** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008,⁷** de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En esa secuencia argumentativa, una vez matizadas las aristas sobre las que versará el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional local, se considera que los actos atribuibles Juan Rodolfo Sánchez Gómez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, **no son constitutivos de violación al marco jurídico electoral, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral Local 2014-2015**, indiciariamente por cuanto hace a la presunción distribución de propaganda calumniosa en contra de Fernando Zamora Morales, quien en su momento resulto postulado al referido cargo de elección popular, postulado por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el contexto de la campaña político-electoral.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscriben los parámetros que limitan a la propaganda político-electoral, cuando por su alcance y contenido afecte los derechos de terceros.

Así de una lectura armónica de los artículos 6º, 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafos primero y décimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 256, párrafos primero y tercero, y 260, párrafo cuarto del Código Electoral del estado de México, se desprenden las siguientes aristas.



- Que en lo concerniente al derecho humano de libertad de expresión, se debe acentuar que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- Que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,



PES/173/2015

proyecciones y expresiones que, producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.

- o Que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen **prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros**. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley.

En función de tales matices resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, en la difusión de la propaganda político-electoral, cualquiera que sea su modalidad de difusión, en modo alguno puedan contener calumnias que pueda generar el perjuicio de alguno de los demás contendientes en el contexto de la competencia político-electoral.

En esa tendencia, sobre la controversia planteada, la argumentación desarrollada desde sus vertientes convencional, constitucional y legal, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permiten sustentar su tratamiento de manera por demás armónica. Así al resolverse por su Sala Superior el recurso de apelación **SUP-RAP-105/2014 y acumulado**, se consideró que el límite genérico de la libertad de expresión,



consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, **se especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas en el ámbito político electoral.**

La norma fundamental, entonces, determina que en el ámbito político y electoral, el derecho fundamental de manifestación de las ideas, que debe ejercerse dentro de amplios márgenes de valoración, tiene como límite que **no calumnie a las personas.** Bajo este contexto, el elemento fundamental para la actualización de la infracción de calumnia, a partir de la definición constitucional señalada, es la afectación del derecho al honor de una persona o personas concretas que participan en actividades políticas o electorales, con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para la comisión.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto (sea persona física o moral) impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta, a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecte su honra y dignidad.

Con esa misma secuencia criterial, de igual forma, se ha matizado por dicho órgano jurisdiccional federal, al debatirse el recurso de apelación **SUP-RAP-105/2014** y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-131/2015**, que por lo que hace a la figura de la calumnia, como restricción a la libertad de expresión de los partidos políticos, al momento de difundir propaganda política o electoral, es importante que esta puede actualizarse en el caso de las



personas físicas y jurídicas, y por tanto, de los partidos políticos, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, como se definió en el apartado segundo de esta sentencia.

En ese sentido, estableció como elementos de este tipo sancionador: a) la prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio; b) que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos, y c) que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

En una vertiente adicional, al resolverse por su Sala Regional Especializada, el procedimiento especial sancionador de órgano distrital **SRE-PSD-30/2015**, se reconoció que los partidos políticos también pueden ser sujetos pasivos de la difusión de propaganda electoral calumniosa, es decir, dicha conducta puede afectar, a las personas físicas, pero también es posible que afecte los derechos de personas jurídicas, tales como los partidos políticos, quienes cuentan con la calidad de persona moral de derecho público de conformidad con lo establecido por el artículos 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos de aplicación supletoria a la materia, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

Ahora bien, en un segundo momento, se procede a constatar la actualización de la conducta atribuida a Juan Rodolfo Sánchez Gomes, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, postulado por el Partido Acción



Nacional, consistente en la probable distribución del documento titulado "INVESTIGACIÓN Y ANALISIS DE NUESTRO TIEMPO", y de cuyo contenido se advierten imputaciones en contra de la persona de Fernando Zamora Morales.

En principio, se tomara como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en su conjunto de las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, párrafo primero, fracciones I, II y III, 436, párrafo primero, fracciones I, II y III, 437 y 441, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Por su parte, las documentales privadas tendrán dicha calidad, cuando se trate de actas o documentos que se aporten y que guarden relación, y resulten oportunas para alcanzar las pretensiones de su oferente.

Respecto de las probanzas de naturaleza técnica, se consideraran así, entre otros, a los medios de reproducción de imágenes y sonidos, cuyo propósito pretenda crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. Al respecto, su oferente deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con lo que se pretende sostener.

De igual forma que, en la valoración de las medios de prueba, se aplicaran las reglas de la lógica, la sana crítica, la



experiencia, así en la singularidad, al tratarse entre otras de las de naturaleza privada y técnica, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por último, del contexto jurídico definido, se matiza que son objeto de prueba los hechos controvertibles, sin que al respecto, lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. De ahí que, el que afirma está obligado a probar, de igual forma, el que niega cuando su negación involucre la afirmación expresa de un hecho.

Para explicar lo anterior, obran agregadas a los autos del expediente las documentales que a continuación se describen.

- I. Un primer Testimonio Notarial, que contiene la comparecencia del señor Ricardo Avilés Fernández, a efecto de realizar la información testimonial de hechos que se relacionan. Mismo que consta en el INSTRUMENTO PÚBLICO 43,291 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO).- VOLUMEN DCCLIV (SETESIENTOS CINCUENTA Y CUATRO).- AÑO 2015 (DOS MIL QUINCE), de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince. Pasado ante la Fe del Licenciado Gabriel M. Ezeta Moll Notario Público No. 82 del Estado de México y del Patrimonio Inmueble Federal Toluca, México. En cuya comparecencia se manifestó que:



PES/173/2015

"El día de ayer domingo veinticuatro de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las quince horas, encontrándose presente en el salón "REAL CATORCE" ubicado en calle Sonora por la Avenida Temoaya - Toluca, en San Cristóbal Huichochitlan, para escuchar las propuestas de los candidatos del Partido Acción Nacional (PAN), Licenciado Juan Rodolfo Gómez, Eduwiges Zarza y Gerardo Pliego, evento que se desarrolló con la entrega de artículos como: playeras, mandiles, tortillero, banderas así como la comida para los presentes, se le acerco una persona que respondía al nombre de Cristóbal a quien desconoce y le hizo entrega de unas fotocopias constante de seis fojas tamaño carta impresas por anverso y reverso, la cual contiene información acerca del candidato FERNANDO ZAMORA MORALES del partido Revolucionario Institucional (PRI) y que considera es información con el objeto de perjudicar y expresa lo anterior para los efectos legales a que haya lugar..."

- II. Un primer Testimonio Notarial, que contiene la información testimonial a solicitud de la señora Macrina Gómez Díaz. Mismo que consta en el INSTRUMENTO PÚBLICO 43,292 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS).- VOLUMEN DCCLIV (SETESENTOS CINCUENTA Y CUATRO).- AÑO 2015 (DOS MIL QUINCE), de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince. Pasado ante la Fe del Licenciado Gabriel M. Ezeta Moll Notario Público No. 82 del Estado de México y del Patrimonio Inmueble Federal Toluca, México. En cuya comparecencia se manifestó que:

"El día de ayer domingo veinticuatro de mayo del año en curso, siendo las quince horas tres de la tarde se presento en el evento de candidatos Juan Rodolfo Gómez, Eduwiges Zarza y Gerardo Pliego, candidatos del (PAN) Partido Acción Nacional expresa en el salón real de catorce ubicado en calle Sonora y Carretera Toluca Temoaya, en San Cristóbal Huichochitlan, Municipio de Toluca, Estado de México, adentro del salón real de catorce, se acerco una persona que no conoce y a todos los presentes una persona sin tener colores o algún dispositivo y empezando a repartir de afuera hacia adentro a repartir unas hojas en fotocopias de seis hojas tamaño carta impresas ambas por anverso y reverso con propaganda de "UN HOMBRE LLAMADO FERNANDO ZAMORA" asimismo declara que lo empezó a leer dándose cuenta que decía cuestiones personales y negativas del candidato del PRI a la alcaldía de Toluca, En la que se comentaba y después lo dejo para dieron de comer y lo guardo para leer en su casa, donde se percató de fotos y una casa y cuestiones que no sabe si son ciertas y las publicaciones que le entregaron..."

- III. Un primer Testimonio Notarial, que contiene la información testimonial que realice a solicitud del señor Israel Rivera Gasca. Mismo que consta en el INSTRUMENTO PÚBLICO 43,292 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES).- VOLUMEN DCCLIV (SETESIENTOS CINCUENTA Y CUATRO).- AÑO 2015 (DOS MIL QUINCE), de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince. Pasado ante la Fe del Licenciado Gabriel M. Ezeta Moll Notario Público No. 82 del Estado de México y del Patrimonio Inmueble Federal Toluca, México. En cuya comparecencia se manifestó que:

"El día de ayer domingo veinticuatro de mayo del año en curso, aproximadamente siendo las quince horas se llevó a cabo un evento organizado por el Partido Acción Nacional en el salón real de catorce ubicado en calle sonora y carretera Temoaya a Toluca, donde estuvieron presentes dos mil personas aproximadamente al igual que los candidatos del PAN Licenciado Juan Rodolfo Gómez, la Candidata a Diputada Eduviges Zarza y otro candidato del cual solo recuerda su apellido Pliego, en el evento se estuvo dando comida durante todo el tiempo que duro el evento, se obsequiaron banderas del partido, tortilleros y periódicos en contra del candidato del PRI, dicho periódico consta de seis hojas tamaño carta, impresos por anverso y reverso y del cual proporciona una copia, manifestando que se dio un ejemplar a cada uno de los asistentes; donde se describen las casas de las cuales es propietario el Licenciado Fernando Zamora"

- IV. Acta de Fe de Hechos que otorga el señor Israel Rivera Gasca respecto de certificar el tipo de evento que se pormenoriza. Misma que se hace consta el Acta 4,120 (Cuatro mil ciento veinte), Libro Segundo MMXV, de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince. Pasado ante la Fe del Licenciado Pedro Enrique Franco Luna, Fedatario Público Federal. La cual se hace constar en lo siguiente:

"Quien solicita que el día de mañana veinticuatro de mayo se asistan al Salón de Fiestas REAL DE CATORCE, ubicado en la calle Sonora sin número entra la calle veinte de noviembre y la calle Prolongación Benito Juárez, Barrio de la Concepción, Delegación San Cristóbal Huichochitlan, en Toluca de Lerdo, a partir de las quince horas a efecto de certificar que tipo de evento se desarrollaría en ese lugar, toda vez que fui invitado por



unos amigos de la Comunidad de San Cristóbal Huichochitlan. Por lo que advertido de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante fedatario público, manifestó BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que los hechos que desea certificar se apegan a la realidad, por lo que acto seguido se procedió a acudir o apersonarse al lugar de referencia el día veinticuatro de mayo de dos mil quince y habiendo arribados a las quince treinta horas en compañía del peticionario, en razón del intenso tráfico y una vez cerciorado de que en efecto nos encontramos en el domicilio buscado sito en Calle Sonora sin número entre la veinte de Noviembre y la Calle Prolongación Benito Juárez, Barrio de La Concepción, Delegación San Cristóbal Huichochitlan, en Toluca de Lerdo, Estado de México, al llegar a la puerta del Salón de Fiestas REAL DEL CATORCE varias personas portando chalecos azules y camisas blancas que traían impreso el logotipo del Partido Acción Nacional, convocaban a todas las personas que pasábamos por ahí, nos invitaban a pasar al interior y nos entregaban a todas las personas un documento intitulado "INVESTIGACION Y ANÁLISIS DE NUESTRO TIEMPO" constante en cinco fojas escritas por ambos lados, copia del cual se agrega como anexo numero dos; indicándonos que en ese salón estaban en espera de la visita tanto del candidato a la Presidencia Municipal de Toluca JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ; como de la candidata de diputación general EDUWIGES ZARZA ARISMENDI, encontrándose dentro de dicho Salón aproximadamente unas ochocientas personas sentadas de diferentes organizaciones de la zona como taxistas, prestadores de servicios y comerciantes en sillas suficientes para esa cantidad de concurrentes. Indicándome el peticionario que era todo lo que había que comentar."

Respecto de las referidas probanzas, en términos de lo previsto en los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de México, corresponde al género de las públicas, las cuales, al ser desahogadas por persona con atribuciones para ello, hacen prueba plena sobre su contenido. Lo anterior, pues si bien el Notario Público no es una autoridad propiamente dicha, sí está investido de fe pública respecto de los hechos que se someten a su conocimiento, de conformidad con las leyes respectivas.

En este contexto, del análisis de las tres primeras documentales citadas, se desprende que efectivamente el veinticinco de mayo de dos mil quince, igual número de ciudadanos acudieron al notario a declarar respecto de diversos hechos que, a su decir, acontecieron un evento de proselitismo a favor del candidato a

la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional.

Sin embargo, tal documental y testimonio no puede tener los alcances que pretenden los actores respecto de los hechos que aducen.

Lo anterior es así, puesto que el Notario Público da fe solamente de que los ciudadanos comparecieron por su propio derecho a declarar de diversos hechos que, a su decir, acontecieron durante el referido evento, sin que dichos hechos le consten al referido Notario Público, quien conforme a la ley es la persona dotada de fe pública para hacer constar fehacientemente los hechos que le consten, de primera mano.

De igual forma, como en la diligencia en la que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador en tanto que no es el funcionario ante quien se desahoga la prueba, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, así como la falta de inmediación de la prueba respecto de los hechos aducidos, favorece la posibilidad de que el oferente prepare la prueba de acuerdo a sus necesidades, sin que en el juicio se esté en aptitud de poner dicha situación en evidencia, puesto que no se cuenta con la facultad de repreguntar a los testigos. Por lo tanto, dicha prueba sólo puede tener el carácter de indicio.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 11/2002⁸**, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL**.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 544-545.

EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS³, la cual, contrario a lo afirmado por los actores en su escrito de demanda, es plenamente aplicable al caso concreto, en virtud de las características que reviste la prueba que se valora.

Así, las pruebas que se valoran, por sí mismas, no tiene el alcance suficiente para tener por acreditados los hechos que refiere más allá de un indicio, el cual necesita ser administrado con diversos medios de prueba, para considerar que hace prueba plena.

Por otra parte, la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, llevo a cabo el desahogo de una Inspección Ocular,⁹ la cual por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública, haciendo prueba plena sobre lo que ahí se cita, y cuyo propósito obedeció a acreditar los hechos denunciados, cuando se dice por la parte quejosa, que el veinticuatro de mayo de dos mil quince, al llevarse a cabo, un evento de proselitismo a favor de Juan Rodolfo Sánchez Gomes, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, se distribuyó el documento titulado *"INVESTIGACIÓN Y ANALISIS DE NUESTRO TIEMPO"*, de cuyo contenido se advierten imputaciones en contra de la persona de Fernando Zamora Morales, a través de

⁹ "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA DNCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO PESITOL/FZM/JRSG/217/2015/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO FERNANDO ZAMORA MORALES, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADO POR LA COALICIÓN PARCIAL FORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA DENIGRANTE EN SU CONTRA, ATRIBUIBLE AL CIUDADANO JUAN RODOLFO SANCHEZ GÓMEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL." Constanza que obra agregada a fojas 217 a 220 del expediente en que se actúa.

injurias y calumnias, consistentes en pretender hacerlo pasar como un cacique, y quien se ha hecho de propiedades en base a los diversos cargos de elección popular que ha desempeñado, lo que se constituye, a partir de hechos falsos e información apócrifa para desprestigiar su honorabilidad, y a todas luces con fines políticos, con impacto en el proceso electoral y en su postulación al cargo edilicio de elección popular.

En efecto, como se advierte de la probanza en cita, los siete vecinos y/o transeúntes del lugar en que aconteció el evento, esto es, el salón denominado "Real de Catorce", ubicado en la Delegación de San Cristóbal Huichochitlan, en el municipio de Toluca, Estado de México, que accedieron a la entrevista, en su gran mayoría reconocen la celebración de un evento el veinticuatro de mayo del dos mil quince, en un proporción menor lo relacionan con el Partido Acción Nacional y sus candidatos, empero, en ningún caso de los ciudadanos cuestionados, se advierte la distribución del documento titulado *"INVESTIGACIÓN Y ANALISIS DE NUESTRO TIEMPO"*.

En esa misma secuencia probatoria, previó requerimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, le fue remitido un ejemplar en original de la publicación titulada documento titulado *"INVESTIGACIÓN Y ANALISIS DE NUESTRO TIEMPO, difundida por la empresa Nologo S.A. de C.V. (No. 405, 1ra Semana, mayo 2015, Año X, Cuarta Época)"*, por parte del Jefe de la Unidad de Comunicación Social de dicha instancia electoral. Documental que en términos de los artículos 435, párrafo primero, fracción II y 436, párrafo primero fracción II, del Código Electoral del Estado de México, por su



contenido y la instancia emisora adquiere la calidad de privada.¹⁰

Como última instancia probatoria, se hace constar la documental privada, en función de los preceptos citados, de un escrito signado por Miguel Ángel Alvarado López, quien por su propio derecho y en su carácter de *"Editor General del Medio de Investigación y Análisis de Nuestro Tiempo; editado por la empresa Nologo Grupo S.A. de C.V"*, a través del cual da contestación al requerimiento por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, respecto del reportaje publicado la primera semana de mayo de dos mil quince titulado "Un hombre llamado Fernando Zamora".¹¹

Al respecto, esencialmente su comparecencia la circunscribe en evidenciar que por cuanto hace a la persona de Fernando Zamora Morales, diversos han sido los periodistas que han desarrollado comentarios al respecto, a través de la publicación de artículos y libros. De igual forma, pretende evidenciar los criterios asumidos por las autoridades jurisdiccionales, a través de los cuales, en suposición de periodista, le asiste un derecho a la emisión de información, empero no por ello, puede ser acusado de constituir calumnias. Así como también, que de igual forma se llevaron a cabo investigaciones de otros candidatos a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México. Para señalar por último que, se realizó la impresión de quinientos ejemplares, los cuales fueron distribuidos en los municipios de Toluca, Metepec y Zinacantepec, además de oficinas de gobierno, restaurantes, cafés, etc, y una parte se

¹⁰ Constancia que en original obra agregada a foja 224 del expediente en que se actúa.

¹¹ Escrito que agregado consta a fojas 230 a 239 del sumario.

pone a la venta en puestos de periódicos y expendios de revistas.

Por las relatadas consideraciones, para este órgano jurisdiccional local, resulta indubitable en principio otorgar la certeza, al tener por administradas las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas desahogadas por la autoridad sustanciadora, en cuanto a la existencia de la publicación, motivo de la presente queja consistente en el documento titulado *"INVESTIGACIÓN Y ANALISIS DE NUESTRO TIEMPO"*, así como también, su distribución el veinticuatro de mayo de dos mil quince, en el evento de proselitismo realizado en favor del candidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, en el lugar denominado "Real de Catorce", ubicado en la Delegación de San Cristóbal Huichochitlan, del referido municipio.

Lo anterior, encuentra sustento a partir del reconocimiento contenido del Acta de Fe de Hechos, a través de la cual, el Licenciado Pedro Enrique Franco Luna, Fedatario Público Federal, y de la cual ya se dio cuenta, hizo constar que el veinticuatro de mayo de dos mil quince, durante el desarrollo del evento de proselitismo, a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, se llevó a cabo la referida distribución entre los asistentes de la publicación tildada de calumniosa por parte del quejoso. Sin que al respecto resulte óbice que, mediante la diligencia de Inspección Ocular realizada el dieciocho de junio de dos mil quince, por parte del servidor público electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se haya constatado a partir de las



entrevistas realizadas a los vecinos y/o transeúntes al sitio a fin, la inexistencia de la conducta aludida.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, en modo alguno se puede tener por acreditada la existencia de elementos o al menos indicios, que pudieran advertir alguna responsabilidad de Juan Rodolfo Sánchez Gomes, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, como sujeto directamente implicado en la distribución del documento titulado *"INVESTIGACIÓN Y ANALISIS DE NUESTRO TIEMPO"*, de cuyo contenido presuntamente se advierten imputaciones en contra de la persona de Fernando Zamora Morales, a través de injurias y calumnias, y con ello como trasgresor del marco jurídico electoral.

Esto es así, en razón de que las alegaciones precisadas por el quejoso en su escrito, pretenden ser evidenciadas a partir de la inserción de nueve impresiones fotográficas a color, y las cuales se encuentran incorporadas en el cuerpo de la presente resolución, en lo concerniente a la distribución del documento cuestionado, por parte de quien en esta vía adquiere la calidad de probable infractor en el evento en cita. Del análisis minucioso de dichas imágenes, se advierte la concurrencia de diversas personas en un lugar identificado con la leyenda *"REAL DE CATORCE"*, llevando a cabo diversas actividades de convivencia. De igual forma, se desprende el logotipo del Partido Acción Nacional, así como una manta que contiene la silueta de una persona del sexo femenino con las leyendas *"ZARZA"* y *"CAMBIEMOS EL RUMBO"*, de igual forma, una diversa que contiene la silueta del sexo masculino y que



contiene las frases "JUAN RODOLFO, TE LO ASEGURO", "LA TOLUCA QUE TODOS...". De igual forma, en dichas imágenes sobresale en un círculo matizado, un documento en color blanco y del cual se aprecia la leyenda "UN HOMBRE LLAMADO FERNANDO ZAMORA", por lo que, dicha circunstancia, por sí solas, no es suficiente para dar por sentadas o ciertas las manifestaciones esgrimidas por el impetrante, puesto que no es dable presuponer algo que no se encuentra acreditado.

En efecto, al tratarse de fotografías, que en la especie corresponden al de pruebas técnicas, en función de la referencia normativa precisada, desprendiéndose al respecto que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera, y, como quiera que las anteriores pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta. Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para



acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la tesis XXVII/2008¹², *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014¹³, de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

El criterio antes aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a reconocer indefectible como un imperativo que la principal característica de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010¹⁴ de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA.**

¹² Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1585.

¹³ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

**EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**

Asimismo, se debe tener presente el contenido del segundo párrafo del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que señala en lo que interesa, que el que afirma está obligado a probar.

Es notorio que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, de tal suerte que la materia del procedimiento se circunscribirá a las alegaciones contenidas en el escrito de queja. La investigación derivada de la queja deberá dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

El ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.¹⁵

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Esto es así, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Esto, acorde con la Jurisprudencia 16/2011¹⁶, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Lo anterior es así, en razón de que a partir de las probanzas que constituyen el presente Procedimiento Especial Sancionador, al tenerlas por adminiculadas, no resultan suficientes e idóneas para acreditar aun de manera indiciaria que la aludida publicación contenida en el documento titulado *“INVESTIGACIÓN Y ANALISIS DE NUESTRO TIEMPO”*, se haya distribuido por el actor político tildado de infractor de la norma, ya que si bien, no se encuentra a debate su participación en el acto de proselitismo del veinticuatro de mayo de dos mil quince, lo cierto es que con ninguno de los medios probatorios se puede llegar a la convicción para sustentar la afirmación realizada por la parte quejosa, cuando dirige su denuncia en contra de él.

¹⁶ Sobre el particular la Sala Superior se ha pronunciado, al resolver los juicios SUP-RAP-105/2013 y SUP-RAP-17/2013.

Máxime que, al respecto existe el reconocimiento por parte del *"Editor General del Medio de Investigación y Análisis de Nuestro Tiempo; editado por la empresa Nologo Grupo S.A. de C.V"*, para asumir la autorías del documento en cuestión, a partir de una serie de referencias alusivas a la persona de Fernando Zamora Morales, desde diversas aristas de la investigación y publicación, y cuya impresión a su decir, consistió en quinientos ejemplares, que fueron distribuidos en diversos municipios del Valle de Toluca, así como expuestos a la venta en diversos puestos de periódicos y expendios de revistas.

Circunstancias estas que, al no encontrarse controvertidas por alguna de las partes, permiten inferir que por el contexto en que se llevó a cabo, el evento de proselitismo realizado en favor del candidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México, en el lugar denominado "Real de Catorce", ubicado en la Delegación de San Cristóbal Huichochitlan, del municipio de Toluca, Estado de México, el veinticuatro de mayo de dos mil quince, en modo alguno puede atribuírsele la distribución del documento cuestionado, ya que bien, por su propia dinámica de darlo a conocer, pudieron haber sido los propios asistentes quienes lo ingresaron, e incluso haberlo recibido en un lugar diverso y en consecuencia llevarlo consigo al acto político-electoral, y no como equivocadamente lo pretende hacer valer el quejoso.

Lo expuesto hasta aquí es armónico con el criterio del cual se desprende que, el principio de presunción de inocencia implica principalmente la existencia de un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes, mientras no se



presente prueba suficiente que acredite lo contrario, lo cual conlleva la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad, y que esencialmente es recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LIX/2001¹⁷ de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

Por último, para este Tribunal Electoral del Estado de México, otorgar valor por el contexto de la competencia por el poder en que se ven inmersos los diversos actores políticos, a la sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SRE-PSD-443/2015**, cuando reconoce que al tratarse de sujetos del ámbito público, tanto por sus actividades políticas como por las responsabilidades públicas que ha desempeñado como funcionario, en principio, se presume que los límites de crítica e intromisión son más amplios, al referirse a personas públicas que están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección pública alguna.

Lo anterior, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir, y de los medios de comunicación de difundir información sobre actividades de personas con proyección pública, en aras del libre debate público, que cobra especial relevancia en el contexto del proceso electoral 2014-2015, con

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121; XVII/2005.

el propósito de contribuir a la consolidación de un electorado debidamente informado.¹⁸

No obstante lo anterior, este criterio de la mayor resistencia que deben soportar los personajes públicos frente a la crítica en asuntos de interés público, sólo tiene por objeto una permisón o habilitación amplia en el abordaje de un tema como parte del ejercicio del derecho de libertad de expresión o del derecho a la información, pero no responde a la cuestión de si las expresiones pueden llegar a ser o no lesivas a la esfera de derechos, por constituir calumnia con implicaciones negativas en el honor e imagen de una persona con relevancia pública.

Es decir, lo anterior no significa ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas con proyección pública no deban ser jurídicamente protegidas de imputaciones directas sobre hechos o delitos no probados.

Además es de resaltar que si bien los servidores públicos están sujetos a una crítica más fuerte debido a las funciones que desarrollan, también es cierto que se encuentran impedidos legalmente para ejercer su derecho de réplica en campaña electoral, al encontrarse impedidos a salir a medios de comunicación a defender su labor en el gobierno, a difundir sus

¹⁸ Al criterio aludido se relacionan las siguientes: Tesis 1ª. CCXIX/2009 de rubro: DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materias Civil y Constitucional, Pág. 278. Tesis 1a. CDXIX/2014, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 234. Tesis 1ª. CCXVII/2009, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág. 287. Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



logros en toda materia. Tal y como lo prevé la Tesis XXXIV/2012¹⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL AFECTADO DEBE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE EL RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN".

Empero, en la especie al ser un candidato quien denuncia la conculcación a la norma electoral, en razón de que alude la existencia de propaganda tildada de calumniosa en su contra, no se tiene por actualizada la hipótesis en mención, por tanto, en un primero momento, le asistió el derecho de hacer efectiva tal prerrogativa, a efecto de que en su caso, le fueran resarcidos sus derechos en el contexto de la campaña político-electoral, tal y como lo prevé el artículo 6, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo lo anterior se considera así, ya que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por adminiculado el asidero probatorio, así como por las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, tiene completa convicción para declarar que la conducta atribuida a Juan Rodolfo Sánchez Gómez, otrora candidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, no es constitutiva de violación al marco jurídico que enmarcan los artículos 6º, 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafos primero y décimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 256, párrafos primero y



tercero, y 260, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, y que de manera armónica, circunscriben la regulación por su contexto, prohibición dispositiva para que, los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, en lo relativo a la propaganda político-electoral, cualquiera que sea su modalidad de difusión, en modo alguno puedan contener calumnias que pueda generar el perjuicio de alguno de los demás contendientes en el contexto de la competencia político-electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la violación atribuida a quien se alude como presunto infractor, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/173/2015

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

